|  |  |
| --- | --- |
| **PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** | MEDIDA Nº: **6 (RDL)** |
| IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley Concursal. Introducir de nuevo, temporalmente, el llamado “Reconvenio”. |
| TIPO DE MEDIDA: Específica Mercantil |
| OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar liquidaciones concursales de empresas con actividad. Con esta medida temporal, se podría evitar que, como consecuencia del estado de alarma creado por la crisis sanitaria, aquellas empresas que no puedan atender los compromisos de pago asumidos en el convenio concursal, entren en liquidación concursal como consecuencia de un incidente de incumplimiento iniciado a instancias de un acreedor. Se trata de dotar a las empresas de un periodo de tiempo razonable para que puedan remontan la posible crisis económica en la estén inmersas por causa de fuerza mayor (COVID 19). Sin perjuicio de lo anterior, y siguiendo lo previsto en su día por el Real Decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, se introduce también la posibilidad del reconvenio, a fin de que el deudor que se encuentra en fase de cumplimiento de un convenio concursal, pueda renegociar los términos del mismo durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de este RDL. A diferencia del caso anterior, no será necesario probar la relación causal entre la solicitud de reconvenio y el COVID 19.  |
| COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Mercantil, LAJs, personal de la administración de justicia, Abogados, Procuradores, Administradores Concursales |
| ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley. |
| MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reintroducir/reactivar la Disposición Transitoria 3ª y el trámite del reconvenio/modificación del convenio concursal que previó en su momento el RDL 11/2014 y la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.La redacción podría ser la siguiente (en rojo la modificación de la D. Tr.3ª que se propone):Régimen de los convenios concursales.1. Los convenios concursales deberán cumplirse íntegramente.2. No se considerará incumplido el convenio concursal cuando, por causa de la declaración de estado de alarma y hasta los seis meses siguientes a la finalización de dicha declaración, el deudor no haya podido atender regularmente todos los pagos comprometidos en el convenio originario.3. En todo caso, y hasta los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el deudor o los acreedores que representen al menos el 25 por ciento del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento, calculado conforme al texto definitivo del informe de la administración concursal, podrán solicitar la modificación del convenio. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de modificación, así como de un plan de viabilidad.Mientras se encuentre en trámite una modificación del convenio, conforme a esta disposición, ningún acreedor podrá instar la declaración de incumplimiento, en los términos de los artículos 140 y 142 de la Ley Concursal. Asimismo, iniciado este procedimiento de modificación, quedarían en suspensión las declaraciones de incumplimiento previamente solicitadas.4. De la solicitud se dará traslado, según los casos, al deudor y a los acreedores que no la hubieran formulado para que en el plazo de diez días manifiesten si aceptan o se oponen a la modificación propuesta.El deudor o acreedores proponentes, junto a su solicitud de modificación del convenio o los no proponentes, dentro de los cinco días siguientes al traslado de la propuesta de modificación, podrán presentar al Juzgado escrito de oposición a la valoración contenida en el texto definitivo del informe de la administración concursal indicando la cuantía actual y demás modificaciones acaecidas respecto de los créditos subsistentes y solicitando la suspensión del plazo para manifestar su aceptación u oposición a la modificación propuesta. Al escrito de oposición se deberá acompañar los documentos justificativos de su pretensión, incluidos, en el caso de garantías reales, los previstos en el artículo 94.5 de la Ley Concursal.El Juez acordará la suspensión del plazo para aceptar y tramitará la oposición con arreglo a lo previsto para el incidente concursal. En caso de que se presentaran varios escritos de oposición, se podrán acumular por el Juez del Concurso tramitándose conjuntamente.Contra la sentencia que dicte el Juez fijando el valor actual del crédito de que se trate no cabrá recurso alguno. En la sentencia el Juez acordará alzar la suspensión del plazo para manifestar su aceptación u oposición a la modificación de convenio propuesta.Para entenderse aceptada la modificación, deberán adherirse los acreedores que representen las siguientes mayorías de pasivo calculadas con arreglo a la lista definitiva de acreedores modificada, en su caso, conforme a lo dispuesto en este apartado:1. En el caso de acreedores ordinarios:

1.º El 60 por ciento para adoptar las medidas previstas en el artículo 124.1.a).2.º El 75 por ciento para adoptar las medidas previstas en el artículo 124.1.b).1. En el caso de acreedores privilegiados:

1.º El 65 por ciento del pasivo de cada clase prevista por el artículo 94.2 para la modificación de las medidas previstas en la letra a).1.º anterior.2.º El 80 por ciento del pasivo de cada clase prevista por el artículo 94.2, para la modificación de las medidas previstas en la letra a).2.º anterior.El cómputo de las anteriores mayorías se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 134.5. El Juez dictará sentencia aprobando o denegando la modificación del convenio en el plazo de diez días. Solo podrá aprobar la modificación cuando las medidas propuestas garanticen la viabilidad del concursado.Si se aprobase la modificación, sus efectos se extenderán a los acreedores con créditos privilegiados u ordinarios que no se hubiesen manifestado a favor de la misma y a los acreedores subordinados. Si se denegase, declarará el incumplimiento del convenio con los efectos del artículo 140 de la Ley Concursal.6. Lo previsto en esta disposición será aplicable a los acreedores públicos, que quedarán incluidos en el cómputo y en las mayorías previstas en este precepto. |
| ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Aunque buena parte de los procedimientos concursales han sido de liquidación, existe un cierto número de concursos en toda España que se encuentran en fase de cumplimiento de convenio concursal y algunos en cumplimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, que, como consecuencia de la crisis sanitaria, han podido ver afectada su capacidad de afrontar los pagos comprometidos en el convenio y el plan de pagos. |
| ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:Según el BET, en el año 2019 se aprobaron un total de 290 convenios de acreedores en España. Por otra parte, el número de convenios de acreedores cumplidos fue de 215, frente a 88 que fueron incumplidos. Esta proporción indica que la gran mayoría de empresas que llegan a convenio están en condiciones de cumplirlo; sin embargo, la incidencia de la crisis del COVID-19 y del propio estado de alarma, seguramente invertirá totalmente esa proporción.Aunque el impacto de la medida desde el punto de vista cuantitativo es muy pequeño, el impacto cualitativo es inmenso ya que daría plazo a las empresas para recuperarse y cumplir el convenio, evitando así su desaparición, con el coste económico y social que conlleva de deterioro del tejido industrial y pérdida del empleo. |
| DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal, **seis meses***,* para la imposibilidad de declarar el incumplimiento del convenio, cuando esta circunstancia haya sido provocada por causa del estado de alarma. Y **dos años** para la posibilidad de modificar el convenio judicialmente aprobado. |
| NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta |